



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

30 ENE. 2019

G.A.

E - 000510



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Doctora:

MAIRA HERNANDEZ OSORIO

Representante Legal

ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO -

PUESTO DE SALUD CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ

Carrera 20 N° 21 - 181

Luruaco - Atlántico

Ref: Auto No.

00000158

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0726-407

Elaboró: Nini Consuegra charris. Abogada

Supervisora: Amira Mejía

Calle 66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



pg. 188
44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000158 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SEÑORA MARIA HERNANDEZ OSORIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, EN CONTRA DEL AUTO N°000955 DEL 31 DE JULIO DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL PUESTO DE SALUD DE SANTA CRUZ.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, Modificado por el decreto 50 del 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000955 de 5 Julio del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le realizo unos requerimientos a la ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO – PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ – ATLANTICO, identificado con Nit 890.103.025-6, representado legalmente por la señora MARIA A. HERNANDEZ OSORIO, por medio del cual se le requirió lo siguiente:

a- Deberá tramitar ante esta autoridad ambiental, permiso de vertimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018.

Que mediante Oficio de Radicación N° 0007597 del 15 de agosto de 2018, el Señor RAFAEL CASTILLO CASTRO, identificado con c.c.3.776.268 expedida en luruaco – atlántico en calidad de jefe de la oficina jurídica y delegado por la gerente para interponer recurso, mediante el presente escrito en contra del auto N° 000955 de 5 Julio del 2018, por medio del cual esta Corporación le solicito presentar unos requerimientos, manifestando el recurrente lo siguiente:

“ (...) Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición contra el referenciado auto los siguientes descargos:

La ESE Hospital de Luruaco, puesto de salud del corregimiento de Santa Cruz, ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico es una entidad de primer nivel de baja complejidad que presta los servicios de:

Consulta Externa.
Promoción y Prevención.
Curaciones.

Al tenor del decreto 1076 del 2015, modificado por el decreto 50 de enero 16 del 2018, la ESE tramito ante la CRA el permiso de vertimientos, además se realizó el estudio de las caracterizaciones de aguas residuales, además el centro de salud cuenta con posa séptica.

PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicito:

- 1-Se reponga integralmente el Auto N° 0000955 del 5 de julio del 2018.
- 2.En virtud de lo anterior revocar la totalidad del auto mencionado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Jacoz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000158 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SEÑORA MARIA HERNANDEZ OSORIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, EN CONTRA DEL AUTO N°000955 DEL 31 DE JULIO DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL PUESTO DE SALUD DE SANTA CRUZ."

El presente recurso de reposición es sustentado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas lo siguiente:

1. La solicitud por escrito del Permiso de Vertimiento.

(...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es *la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *"principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)"*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

Jopal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000158 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SEÑORA MARIA HERNANDEZ OSORIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, EN CONTRA DEL AUTO N°000955 DEL 31 DE JULIO DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL PUESTO DE SALUD DE SANTA CRUZ.”

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente N° 0726-407, se puede observar que el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, NO cuenta con el respectivo permiso de vertimiento por lo que se le requirió solicitar ante esta Corporación según el auto N° 0000955 del 5 de julio del 2018, tramitar dicho permiso tal como lo establece la ley,

Si bien es cierto que la ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, solicito dicho permiso de vertimiento no es menos cierto que independientemente de esta situación la ese debe tramitar y obtener los permisos de todos los puestos de salud que se encuentren en los corregimientos de dicho municipio, los cuales usted actúa como representante legal, lo cual es claro que al momento de la expedición de dicho auto por medio del cual se le requirió no se encuentra ninguna solicitud del puesto de salud del corregimiento de santa cruz.

Es necesario que la ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, tenga claro que la obligación de obtener el permiso de vertimiento son por individual y cada puesto de salud deberá de contar con dicho permiso, en cumplimiento de una disposición legal, la cual puede ser desconocida so pena de ser acreedor a las sanciones que la misma normatividad ambiental señale.

El artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 señala: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO.No 00000158 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SEÑORA MARIA HERNANDEZ OSORIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, EN CONTRA DEL AUTO N°000955 DEL 31 DE JULIO DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL PUESTO DE SALUD DE SANTA CRUZ.”

vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

DE LA DECISION A ADOPTAR

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente proceder a confirmar

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000158 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SEÑORA MARIA HERNANDEZ OSORIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, EN CONTRA DEL AUTO N°000955 DEL 31 DE JULIO DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL PUESTO DE SALUD DE SANTA CRUZ.”

en todas sus partes el Auto N° 000955 del 5 de julio de 2018, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, de revocar dicho acto administrativo, por medio del cual se le realizaron unos requerimientos a la ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO – PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ – ATLANTICO, identificado con Nit 890.103.025-6, representado legalmente por la señora MARIA A. HERNANDEZ OSORIO, para darle cumplimiento a lo establecido en dicho Auto.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito se.

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo contemplado en el Auto N° 000955 del 5 de julio de 2018, por medio del cual se le requirió a la ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO – PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ – ATLANTICO, identificado con Nit 890.103.025-6, representado legalmente por la señora MARIA A. HERNANDEZ OSORIO, tramitar el permiso de vertimiento de conformidad con lo señalado en el presente proveído,

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo los demás acápite de la Auto N° 000955 del 5 de julio de 2018, quedaran en firme.

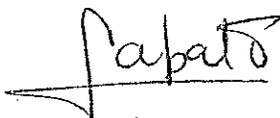
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

30 ENE. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**